



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

EXPEDIENTE: TEE/JEC/004/2026.

PARTE ACTORA: JOSÉ INÉS BETANCOURT
SALGADO.

AUTORIDADES
RESPONSABLES: PLENO, PRESIDENCIA Y
SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN, TODAS DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO.

TERCERO
INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADA
PONENTE: EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO
INSTRUCTOR: JOSÉ LUIS CONTRERAS
BARRERA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; veintitrés de abril de dos mil veintiséis¹.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que declara **infundado** el Juicio Electoral Ciudadano citado al rubro, promovido por el ciudadano José Inés Betancourt Salgado², en contra de: **a) La omisión** del Pleno de este órgano jurisdiccional, de tramitar, sustanciar y resolver la petición formal, presentada el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, referente a la emisión del acuerdo institucional que precise la fecha de conclusión de su periodo constitucional como Magistrado de la Ponencia II, de este Tribunal; y, **b) La suspensión de sus remuneraciones**, a partir del catorce de noviembre de dos mil veinticinco, decretada por la Secretaría de Administración de este órgano jurisdiccional, que además, -según refiere- afectó al personal adscrito a la mencionada Ponencia.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Convocatoria. El veintidós de octubre de dos mil veinticinco, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República³ publicó la convocatoria

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

² En adelante parte actora, actor, disconforme.

³ En adelante Senado.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

para la designación de magistraturas electorales, señalando que la vacante del actor se generaría el trece de noviembre de dos mil veinticinco.

2. Consulta al Senado. El veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, la Presidencia de este órgano jurisdiccional consultó al Senado sobre la fecha de conclusión del periodo del actor.

3. Solicitud del actor. El seis de noviembre de ese año, el actor presentó escrito al Senado, solicitando la emisión de un adendum aclaratorio a la Convocatoria referida que precisara que su encargo concluiría el quince de diciembre de dos mil veinticinco.

4. Suspensión de remuneraciones. El actor refiere que, a partir del catorce de noviembre de dos mil veinticinco, la Secretaría de Administración de este Tribunal suspendió el pago de su salario o remuneración.

5. Petición ante este Tribunal Electoral. El dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, el disconforme presentó petición ante este órgano jurisdiccional, para que el Pleno emitiera un acuerdo institucional que reconociera expresamente la fecha de conclusión de su encargo como Magistrado y lo notificara al Senado.

6. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadanaía SUP-JDC-2516/2025. El actor presentó el juicio de la ciudadanía, señalando la omisión de este Tribunal Electoral de dar respuesta a su petición, así como lo que considera la ilegal suspensión de su salario o remuneración.

7. Respuesta a la petición de dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, efectuada por el actor. El once de diciembre de ese año, las y los Magistrados integrantes del Pleno, incluida la Magistrada Presidenta, por oficio PLE-565/2025 de dicha fecha, dieron respuesta colegiada a la petición que les efectuó el disconforme en relación a la emisión del *"...acuerdo institucional mediante el cual se reconozca como fecha de conclusión de mi encargo el 15 de diciembre de 2025, en tanto el Senado de la República no emita respuesta a la consulta formulada o al adendum solicitado."*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

La respuesta fue destacadamente en el sentido de que este órgano de justicia carece de facultades para determinar el periodo del encargo de sus magistraturas, lo cual es una atribución del Senado.

8. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, de dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco. En esa fecha, la Sala Superior emitió el acuerdo por el que determinó que el Senado era competente para conocer de la demanda interpuesta por el actor, a fin de precisar la fecha de conclusión del cargo del actor como Magistrado de este Tribunal local, al ser el órgano encargado de realizar los nombramientos de las magistraturas electorales locales.

9. Oficio LXVI/DGAJ/DC/072/2026. El trece de febrero, se recibió en la Sala Superior el oficio signado por el Director de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Senado, por el que realizó diversas manifestaciones sobre dicho acuerdo de la Sala Superior de dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, en concreto, precisó que este Tribunal Electoral Local es el competente para conocer sobre la demanda del actor, al tratarse los actos reclamados de naturaleza meramente administrativa e interna de este órgano jurisdiccional local.

10. Acuerdo de reencauzamiento de la Sala Superior. Por acuerdo de cuatro de marzo, emitido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-2516/2025, entre otras cosas se determinó que *“esta Sala Superior estima que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero es el competente para conocer de la demanda, toda vez que la pretensión del actor es que dicho órgano jurisdiccional emita un acuerdo en el que reconozca la fecha de conclusión de su cargo como Magistrado electoral, lo cual atañe a un aspecto administrativo e interno de dicho órgano jurisdiccional.”*

Además, precisó:

“d) Conclusión

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero es el competente para

⁴ En adelante Sala Superior.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

pronunciarse sobre el planteamiento del actor, por lo que lo procedente es reencauzar el asunto a dicho órgano para que determine lo conducente.”

Así, la determinación plenaria en sus puntos de acuerdo estableció: **“PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero es el órgano competente para conocer del presente asunto. SEGUNDO. Se reencauza la demanda y demás anexos al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en los términos precisados del presente acuerdo.”**

11. Notificación del acuerdo de reencauzamiento. El citado acuerdo de la Sala Superior, fue notificado mediante cédula de notificación electrónica de cinco de marzo, recepcionada en esa fecha.

12. Recepción de las constancias relacionadas con el juicio SUP-JDC-2516/2025. El nueve de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio de remisión de documentos TEPJF-SGA-OA-297/2026, suscrito por la Actuaría de la Sala Superior, al que se adjuntó el referido oficio LXVI/DGAJ/DC/072/2026 y sus respectivos anexos consistentes en diversas constancias relacionadas con dicho juicio federal, entre ellas la demanda y el trámite del medio de impugnación, del que se destaca el informe circunstanciado.

Destacándose que, el mencionado informe fue rendido por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, de conformidad al artículo 37, fracción XXII de su ley orgánica, y en representación del órgano jurisdiccional, del cual forma parte el Pleno como máximo órgano del mismo y que se integra por todas las magistraturas, de conformidad al artículo 7 de dicha ley, del cual también forma parte la Secretaría de Administración, de conformidad al artículo 65 de la mencionada ley orgánica.

De ahí que, se concluya que dicho informe circunstanciado esté rendido por cuanto hace a todas las autoridades responsables señaladas en este juicio, es decir, Pleno, Magistrada Presidenta y Secretaría de Administración.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

II. Juicio Electoral Ciudadano.

1. Recepción e integración del expediente en este Tribunal. Por acuerdo de diez de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral tuvo por recibida la referida cédula de notificación electrónica y el citado oficio de remisión de documentos, ambos con sus respectivos anexos.

De igual forma, en dicho acuerdo de diez de marzo se ordenó registrar el Juicio Electoral Ciudadano con la clave de expediente TEE/JEC/004/2026, y turnarlo a la Ponencia V a cargo de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, lo cual aconteció mediante el oficio PLE-081/2025 de la misma fecha.

2. Recepción del expediente en Ponencia. Por acuerdo de once de marzo, la Magistrada Ponente recibió el Juicio Electoral Ciudadano turnado, y ordenó su revisión minuciosa para determinar su debida integración.

3. Requerimiento a la Secretaría de Administración. Por proveído de diecisiete de marzo, se requirió a dicha secretaría informara, entre otras cosas, la fecha del último depósito y/o transferencia por concepto de remuneraciones al actor, los nombres del personal adscrito a la Ponencia II, así como si dicho personal celebró convenio de terminación de la relación de trabajo con este órgano jurisdiccional.

Informe que fue rendido por oficio TEE/SA/0128/2026 y anexos⁵, de diecinueve de marzo -recibido en esa fecha-, y acordada su recepción en proveído del veinte de marzo.

4. Requerimiento a la Secretaría General de Acuerdos. Por diverso acuerdo de veinte de marzo, se requirió a dicha secretaría informara, entre otros aspectos, la fecha de ratificación, aprobación y elevación a rango de sentencia ejecutoriada de los convenios suscritos entre el personal de la Ponencia II y este órgano jurisdiccional.

Así también, si respecto al envío del correo electrónico de once de diciembre de dos mil veinticinco -mediante el que se dio respuesta al actor a su petición de dieciocho de noviembre de ese año-, hubo correo o

⁵ El oficio y anexos de mérito, que constan de la foja 182 a la 199 del expediente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

mensaje de rechazo del mismo, en que se indicara que la dirección no fue encontrada, que la bandeja de correo destinatario estaba llena, o cualquier otra causa análoga por la que no se haya recibido dicho correo.

Informe que fue rendido por oficio SGA-143/2026⁶, de veintitrés de marzo -recibido en su fecha-, y acordada su recepción en proveído del veinticinco de marzo.

5. Admisión y cierre de instrucción. En proveído de veintidós de abril, la Magistrada Ponente tuvo a las autoridades responsables a través de la Magistrada Presidenta de este Tribunal, por realizado el trámite legal del medio de impugnación, también por rendido el informe circunstanciado correspondiente; asimismo se acordó admitir la demanda, en el mismo acuerdo se proveyó respecto a la admisión y desahogo de las pruebas, y al considerar que el expediente estaba debidamente sustanciado acordó cerrar instrucción y formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

6

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en todo el territorio del Estado de Guerrero y es competente para conocer y resolver este juicio ciudadano, al ser la máxima autoridad en la materia, con funciones de protección de derechos político-electorales de los ciudadanos y atribución de resolver los medios de impugnación en contra de actos de las autoridades electorales del Estado, que vulneren normas constitucionales o legales⁷.

En el caso, la parte actora se inconforma de la omisión tramitar, sustanciar y resolver la petición formal, presentada el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, referente a la emisión del acuerdo institucional que precise la fecha de conclusión de su periodo constitucional como Magistrado de la

⁶ El oficio de informe consta de la foja 210 a la 211 del expediente.

⁷ Con fundamento en los artículos 1 párrafo tercero, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 7, 132, 133 y 134 fracción II, IV y XIII de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 97, 98, fracción V, y 100 de la Ley Procesal Electoral; 1, 2, 4, 5 y 8 fracción XV inciso a) y XXV, 39, 41, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; Artículos 1 y 46 de la Ley de Elección de Comisarías; y, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior de Tribunal Electoral.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Ponencia II de este órgano jurisdiccional; así como de la suspensión de sus remuneraciones (a partir del catorce de noviembre de dos mil veinticinco) decretada por la Secretaría de Administración de este Tribunal, que además -señala- afectó al personal adscrito a la Ponencia II.

Lo anterior, de acuerdo a lo determinado por la Sala Superior, con la pretensión del actor de que este órgano jurisdiccional emita un acuerdo en el que reconozca la fecha de conclusión de su cargo como Magistrado electoral, lo cual atañe a un aspecto administrativo e interno de este Tribunal.

Por tanto, es claro que este Tribunal es competente, pues de acuerdo a las manifestaciones del disconforme, considera que los actos impugnados vulneran sus derechos político-electorales, particularmente el de ejercer y concluir su cargo, así como el derecho a percibir la remuneración correspondiente y los derechos laborales del personal adscrito a la Ponencia II, materia que, de acuerdo a los fundamentos constitucionales y legales citados a pie de página, es de la competencia de este órgano jurisdiccional.

Aunado a que, como se ha expuesto, la Sala Superior en el citado acuerdo de reencauzamiento consideró que este Tribunal Electoral es el competente para pronunciarse sobre el planteamiento del actor.

SEGUNDO. Suplencia de la queja. En caso de ser necesario, el análisis de los motivos de agravios se hará supliendo la deficiencia u omisión que exista en el escrito de demanda, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero⁸.

Ello es así, porque el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto legal, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose a los promoventes, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en

⁸ En lo sucesivo Ley de Medios.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.

Es decir, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención de este Tribunal en favor del promovente, para que, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Lo expuesto no obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

Esto es así, porque si de los motivos de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este órgano jurisdiccional está impedido para suplir deficiencia alguna.

8

En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y/o resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas, sino que debe por lo menos señalarse la intención de lo que se pretende cuestionar, a fin de que la autoridad jurisdiccional este en la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja.

En ese contexto, la facultad discrecional que la ley le otorga a este órgano jurisdiccional, relacionado a la suplencia en la deficiencia de los agravios, se hará con base a los parámetros previamente descritos.

TERCERO. Escrito de personas terceras interesadas. Del trámite del medio de impugnación, se advirtió que **no compareció** persona interesada alguna al juicio.

CUARTO. Causales de Improcedencia.

Por ser de estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

improcedencia que pudieran configurarse en el asunto que se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, porque de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, el dictado de la sentencia de fondo respectiva⁹.

Extemporaneidad y falta de competencia para emitir respuesta a lo solicitado por el actor.

En el informe circunstanciado se señalaron como causales de improcedencia del juicio, la extemporaneidad en la presentación de la demanda y la falta de competencia del Tribunal Electoral para emitir una respuesta a lo solicitado por el actor.

9

Extemporaneidad. Se expuso que el plazo legal de cuatro días para presentar la demanda transcurrió del diecinueve al veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, por lo que, al haberse presentado el veintiocho de noviembre de ese año, resulta extemporánea la presentación de la demanda, siendo por ello notoriamente improcedente.

Al respecto, se considera **infundada** la causal de improcedencia porque en el particular caso se impugna una omisión de dar respuesta a una petición, y por consiguiente, actos relacionados y/o derivados de la misma, que en concepto del actor tuvieron consecuencia en la suspensión de remuneraciones y salarios.

⁹ Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO"**.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En el caso, dicho acto negativo (omisión) consiste en una afectación de tracto sucesivo, es decir, que se actualiza de momento a momento, por lo que, el plazo para controvertirlo continuaba vigente al momento de la presentación de la demanda, de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia 15/2011, de rubro "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"¹⁰

De ahí lo infundado de la causal de improcedencia relacionada con la extemporaneidad.

Falta de competencia para emitir respuesta. También, en el informe circunstanciado se sostuvo que este órgano jurisdiccional no tiene competencia para emitir una respuesta a lo solicitado por el actor.

Al respecto, se considera que la falta de competencia a la que se refiere el informe circunstanciado, es sobre emitir el acuerdo institucional en los términos que el actor solicitó se dictara.

10

En ese sentido, si bien el actor realizó la petición de que se emitiera el acuerdo de mérito, en lo que aquí interesa, lo que se impugna en el presente juicio es la omisión de responder dicha petición, efectuada con la pretensión de que se emita dicho acuerdo en los términos que solicitó el disconforme, lo cual será materia de análisis en el apartado en el que se estudie el fondo de la controversia.

Sentado lo anterior, no se advierte de oficio la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley de Medios.

Por lo que, no existe algún obstáculo legal para continuar con el análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

QUINTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos por los artículos 10, párrafo primero, 11, 12, 98 y 99 de la Ley de Medios, como se comprueba enseguida.

¹⁰ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, p. 29 y 30.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

a) Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y la firma autógrafa de quien la suscribe; asimismo, se identifican los actos impugnados, las autoridades responsables, se narran los hechos en que se sustenta la impugnación, se expresan los agravios que causa, y señalan las pruebas que el disconforme considera pertinentes en apoyo de su pretensión.

En lo que hace al domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello, el actor señaló en su demanda un correo electrónico para esos efectos.

b) Oportunidad. El Juicio Electoral Ciudadano fue presentado en tiempo, debido a que como se ha señalado, estamos ante actos de tracto sucesivo.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora se encuentra legitimada y cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, porque en su momento ostentó la calidad de Magistrado de este órgano jurisdiccional, titular de la Ponencia II.

11

d) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, pues no existe en la Ley de Medios, otro medio de defensa que deba ser agotado previamente, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar los actos que se combaten.

SEXTO. Cuestión previa al estudio de los agravios. Retomando lo establecido en los antecedentes de la presente resolución, se tiene que, en el acuerdo de reencauzamiento la Sala Superior, no obstante lo proveído en el diverso acuerdo plenario de dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco¹¹, ahora consideró:

“... esta Sala Superior estima que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero es el competente para conocer de la demanda, toda vez que la pretensión del actor es que dicho órgano jurisdiccional emita un acuerdo en el que reconozca la fecha de conclusión de su cargo como Magistrado electoral, lo cual atañe a un aspecto administrativo e interno de dicho órgano jurisdiccional.”

¹¹ Emitido en el expediente SUP-JDC-2516/2025.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

De lo anterior se advierte que, en dicho acuerdo de reencauzamiento la Sala Superior no estableció efectos puntuales, sólo determinó que este Tribunal Electoral Local conociera de la demanda.

Al respecto, cabe hacer las precisiones siguientes:

En el oficio TEE/PII/207/2025 de dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco (escrito de petición formal a la que se refiere el actor), el disconforme en el apartado denominado **“PUNTOS PETITORIOS”**, particularmente en el que se denominó como **“PRIMERO”**, solicitó *“Tener por presentado el presente escrito y, en su mérito, emitir el **acuerdo institucional** mediante el cual se reconozca como fecha de conclusión de mi encargo el **15 de diciembre de 2025**, en tanto el Senado de la República no emita respuesta a la consulta formulada o al adendum solicitado.”*

El disconforme en su demanda, en el apartado denominado **“3. HECHOS”**, específicamente en el indicado como **“3.8. PRESENTACIÓN DE PETICIÓN FORMAL ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO”**, estableció *“El **18 de noviembre de 2025**, presenté petición formal para que el Pleno emitiera un acuerdo institucional que reconociera expresamente la fecha real y constitucional de conclusión de mi encargo y notificara dicho acuerdo al Senado de la República.”*

12

En ese sentido, es de señalarse que la finalidad del reencauzamiento es que este Tribunal estudie los agravios planteados por el disconforme en su demanda (entre los que se destaca la omisión de resolver su petición de dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco), a fin de determinar si es viable o no su pretensión de que se emita el acuerdo *“mediante el cual se reconozca como fecha de conclusión de mi encargo el **15 de diciembre de 2025”**.*

En tal virtud, en el reencauzamiento de la Sala Superior no se ordenó en concreto emitir el acuerdo solicitado por el promovente en sus términos, esto es, darle la razón, **sino estudiar los agravios para determinar lo que en derecho corresponda en relación a su pretensión.**



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

SÉPTIMO. Agravios.

La parte actora expone tres agravios en su escrito de demanda, a saber:

1. “PRIMERO. La omisión de resolver mi petición vulnera mi derecho político-electoral a ejercer y concluir el cargo para que el que fui constitucionalmente designado.”

Al respecto, indica que la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero de tramitar y resolver la petición presentada el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco -relativa a la emisión de un acuerdo institucional que precise que el quince de diciembre de dos mil veinticinco es la fecha de conclusión de su cargo como Magistrado de este Tribunal-, genera incertidumbre que trastoca los principios de legalidad, seguridad jurídica y continuidad institucional.

De igual forma, que dicha omisión impide que el periodo del cargo para el cual fue investido se desarrolle con la certeza que exige la Constitución, además de que afecta la integración del Tribunal, compromete la validez y legitimidad de sus resoluciones y genera incertidumbre que repercute también en los derechos laborales del personal de la Ponencia II.

Asimismo, refiere que la conclusión jurídicamente válida es que el periodo de su encargo concluye el dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, que se determina por el acto del nuevo nombramiento emitido por el Senado (relativo al segundo periodo como Magistrado), por la fecha en que material y formalmente se generó la vacante -dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho- y por la interpretación sistemática de los artículos 116 de la Constitución Federal y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. “SEGUNDO. Violación al derecho de petición y a la tutela judicial efectiva.”

Refiere que la falta de respuesta a su escrito de solicitud -en su concepto, para tener certeza institucional sobre la duración constitucional de su



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

periodo como Magistrado- es una vulneración del derecho de petición y de la tutela judicial efectiva.

Lo anterior, porque indica que el artículo 8° de la Constitución Federal no concibe que las peticiones se diluyan en el silencio, ni admite la idea de que el justiciable quede en estado de indefensión por la sola omisión de la autoridad; también, que el constituyente diseñó un mandato categórico: toda petición formulada por escrito debe ser resuelta en un plazo razonable y mediante una respuesta fundada y motivada.

Asimismo, señala que la omisión de dar respuesta a una solicitud indispensable para garantizar la continuidad temporal de su cargo, opera como una negación tácita de justicia, y que, al negarse la justicia, se vulnera necesariamente la tutela judicial efectiva; que dicha omisión implica que este órgano jurisdiccional renuncia a su deber de resolver lo que le es solicitado.

3. “TERCERO. Suspensión ilegal de remuneraciones: una violación frontal a la independencia judicial y a las garantías constitucionales de intangibilidad e irrenunciabilidad salarial.”

Indica que le causa afectación la suspensión de sus remuneraciones a partir del catorce de noviembre de dos mil veinticinco, porque se trata de una intromisión directa a la independencia judicial, así como a la intangibilidad salarial como principio rector del modelo jurisdiccional.

También, que dicha suspensión carece de fundamento constitucional, legal o reglamentario, porque no existe norma que habilite a una autoridad administrativa a suspender el pago de una magistratura en funciones sin un procedimiento previo, sin un acto formal que lo sustente y sin competencia expresa.

De igual forma, señala que la gravedad de dicha vulneración se acentúa por el hecho de que la afectación económica se extendió al personal adscrito a la Ponencia II, quienes igualmente fueron privadas de su salario, por lo que sostiene que es grave que la estabilidad económica de una unidad jurisdiccional quede supeditada a la incertidumbre institucional respecto de la duración del periodo constitucional del Magistrado que la encabeza.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

OCTAVO. Estudio de fondo.

Pretensión. El actor pretende que se de respuesta a su petición de dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, emitiendo un acuerdo en el que se reconozca como fecha de conclusión de su cargo como Magistrado electoral el quince -o dieciséis- de diciembre de dos mil veinticinco.

Pretensión que, para efectos del presente estudio de fondo, se considera integrada por los siguientes elementos:

1. Dar respuesta a la petición del disconforme.
2. Emitiendo un acuerdo en el que se reconozca como fecha de conclusión de su cargo como Magistrado electoral el quince -o dieciséis- de diciembre de dos mil veinticinco.

Causa de pedir. La sustenta en que los actos impugnados vulneran sus derechos político-electorales, particularmente el de ejercer y concluir su cargo, así como el derecho a percibir la remuneración correspondiente y los derechos laborales del personal adscrito a la Ponencia II.

15

Fijación de la Litis o controversia. Acorde a lo expuesto, la controversia se circunscribe en resolver si existe o no la omisión reclamada por el disconforme, en el sentido de dar respuesta a su petición con la emisión del acuerdo en los términos solicitados.

Metodología de estudio de los agravios. Por metodología, inicialmente se analizarán en forma conjunta el primer y segundo agravio, para continuar con el análisis del tercer y último agravio.

Sin que lo anterior irroque perjuicio a la parte actora, ya que lo relevante es que sus planteamientos se atiendan de forma completa, fundada y motivadamente, tal y como lo exige el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Resulta aplicable a lo expuesto, la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.”**¹²

Decisión.

Son infundados los agravios de la parte actora, al no advertirse transgresión a sus derechos político-electorales derivada de la inexistencia de la omisión que alega -de dar respuesta- por parte de este Tribunal Electoral Local.

Estudio conjunto de los agravios primero y segundo.

Dichos agravios fueron denominados literalmente por el disconforme, de la siguiente forma:

- **“PRIMERO. La omisión de resolver mi petición vulnera mi derecho político-electoral a ejercer y concluir el cargo para que el que fui constitucionalmente designado.”**; y,
- **“SEGUNDO. Violación al derecho de petición y a la tutela judicial efectiva.”**

16

Al respecto, el actor expresa lo siguiente:

En lo que hace al primer agravio, el actor destacadamente señaló que la citada omisión genera incertidumbre que trastoca los principios de legalidad, seguridad jurídica y continuidad institucional; asimismo, que impide que el periodo del cargo para el cual fue investido se desarrolle con la certeza que exige la Constitución, además de que afecta la integración del Tribunal, compromete la validez y legitimidad de sus resoluciones.

Por cuanto hace al segundo agravio, el disconforme esencialmente expuso que la falta de respuesta a su solicitud, vulnera el derecho de petición y de la tutela judicial efectiva, ya que de acuerdo al artículo 8° Constitucional toda petición formulada por escrito debe ser resuelta en un plazo razonable y mediante una respuesta fundada y motivada; también, porque la omisión de dar respuesta a una solicitud indispensable para garantizar la continuidad temporal de su cargo,

¹² Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

opera como una negación tácita de justicia, y que, al negarse la justicia, se vulnera necesariamente la tutela judicial efectiva.

Lo **infundado de los planteamientos**, radica en que no existe la omisión o falta de respuesta reclamada, **como se ve a continuación:**

A. Ya se dio respuesta a la petición del actor de forma colegiada (por acuerdo unánime del Pleno de Magistraturas), misma que fue ajustada a derecho y cumplió con elementos mínimos establecidos por la Sala Superior para satisfacer plenamente el derecho de petición.

B. El Tribunal Electoral Local está impedido para ajustar, ampliar o reducir el plazo de funciones del exmagistrado hoy actor.

-Razones de fondo-

A. Ya se dio respuesta a la petición del actor de forma colegiada.

17

Se sostiene lo infundado de los motivos de disenso en estudio, porque el disconforme se duele de la omisión de dar respuesta o resolver a su petición realizada a la Magistrada Presidenta y Magistraturas integrantes del Pleno, mediante escrito presentado el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, en el que solicitó *-literalmente-* la emisión del **“...acuerdo institucional mediante el cual se reconozca como fecha de conclusión de mi encargo el 15 de diciembre de 2025, en tanto el Senado de la República no emita respuesta a la consulta formulada o al adendum solicitado.”**

En el caso, como se adelantó, de acuerdo a lo razonado por la Sala Superior en el acuerdo de reencauzamiento, la pretensión del actor es que este Tribunal se pronunciara sobre la pretensión “reconozca el quince (o dieciséis) de diciembre de dos mil veinticinco, como la fecha de conclusión de su encargo como Magistrado electoral”; lo cual, consideró dicha autoridad federal electoral, **corresponde a un aspecto de valoración administrativo e interno de este Tribunal Local.**



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Respuesta ajustada a derecho

Sin embargo, este Tribunal Pleno ya se pronunció oportunamente sobre dicho escrito; en efecto, está demostrado en autos que por oficio PLE-565/2025¹³, de once de diciembre de dos mil veinticinco, suscrito por las y los Magistrados integrantes del Pleno, incluida la Magistrada Presidenta, - por acuerdo unánime- **se dio respuesta** (en la vía administrativa interna de este Tribunal) al oficio TEE/PII/207/2025, de dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco suscrito por el actor, en el que como se ha expuesto, solicitó la emisión del aludido acuerdo institucional en dichos términos.

Oficio de respuesta, en el que colegiadamente se atendió y resolvió la petición del promovente, sin pronunciarse favorablemente a su pretensión, pues se le comunicó lo siguiente:

- La determinación formal y definitiva sobre la fecha de conclusión del periodo constitucional de las magistraturas electorales locales, es facultad exclusiva del Senado, de conformidad a los artículos 116, fracción V, inciso c) de la Constitución Federal; 106, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 8, fracción XI de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional.

- El Senado es la única autoridad constitucionalmente competente para designar a las magistraturas de los Tribunales Electorales Locales, renovar dichos nombramientos y precisar o aclarar la vigencia temporal de dichos cargos, incluyendo la fecha cierta de conclusión del periodo.

- El Pleno de este Tribunal se rige de conformidad a los artículos 7 y 8 de la ley orgánica de este órgano jurisdiccional; en tanto que, las atribuciones, funciones y facultades de la Presidencia del Tribunal se encuentran en el dispositivo 37 de dicho ordenamiento legal.

- De las atribuciones, funciones y facultades del Pleno y la Presidencia de este Tribunal, no se advierte que se le atribuya la potestad de pronunciarse sobre el fondo de la petición del actor.

- En el caso las y los Magistrados integrantes del Pleno, así como la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, no tienen competencia para pronunciarse sobre reconocer, interpretar, precisar, corregir, modificar o confirmar el periodo fijado por la autoridad

¹³ Que consta en copia certificada a foja de la 160 a la 163 del expediente.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

legislativa federal que realizó la designación de magistraturas electorales en el Estado de Guerrero.

- Pronunciarse en los términos solicitados por el peticionario implicaría invadir la esfera competencial del Senado, en contravención de los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y división de facultades que rigen la función electoral.

- No obstante, para dar cumplimiento al artículo 8, fracción XI de la citada ley, se le hizo del conocimiento al peticionario que el Pleno consultó al Senado, a través de la Magistrada Presidenta, la fecha en que culmina el periodo de designación del peticionario, como Magistrado integrante de este Tribunal Electoral; con lo cual, en lo que sí corresponde al Pleno y la Presidencia del Tribunal, han sido garantes de la vía y procedimiento para dotar de certeza y legalidad a la integración del Pleno.

- En tanto no hubiera respuesta formal a la consulta, se estableció en la respuesta que no es jurídicamente posible emitir el acuerdo donde el Pleno se pronuncie sobre lo requerido en los términos solicitados por el peticionario.

19

Como se puede advertir, dicha respuesta colegiada y de tipo administrativa, anuló o dejó sin efectos la pretensión del actor, esto es, la emisión de un acuerdo; en el se determinó no acoger su pretensión, en términos de las consideraciones y fundamentos antes transcritos, los cuales en esta instancia se consideran ajustados a derecho, pues derivado del análisis de dichas disposiciones legales, se estiman suficientes para poner de manifiesto que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, no es competente para variar de ninguna forma el periodo del encargo de sus magistraturas, lo cual es una atribución del Senado.

Notificación de la respuesta

Ahora bien, dicho oficio de respuesta PLE-565/2025 de once de diciembre de dos mil veinticinco, fue notificado al promovente en su fecha, por los siguientes medios o vías:

1. Por correo electrónico, al que se adjuntó en archivo digital el oficio de respuesta. Enviado a las quince horas con cincuenta y ocho minutos del once de diciembre de dos mil veinticinco, del correo electrónico de la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional (sga@teegro.gob.mx)



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

al diverso del actor (*j.ibetancourt@hotmail.com*), que es el mismo que señaló para recibir notificaciones en su demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, reencauzada por la Sala Superior del TEPJF para que este Tribunal Local la conozca.

Además, hay certeza de que dicho correo electrónico fue enviado y recibido por su destinatario, porque así consta en la impresión del respectivo comprobante¹⁴, del cual se puede advertir, además de lo señalado:

- Que el asunto del correo fue *"Se notifica oficio de respuesta"*.
- Que el mensaje del correo fue *"C. José Inés Betancourt Salgado, P r e s e n t e En atención a su oficio TEE/PII/207/2025, de dieciocho de noviembre del año en curso, mediante el cual expone diversas consideraciones relacionadas con la fecha de conclusión de su encargo como Magistrado integrante de este Tribunal Electoral, se notifica por este medio el oficio PLE-565-2025, mediante el cual este Pleno emite respuesta a su petición."*
- Que se adjuntó al correo electrónico el archivo digital en formato PDF, de nombre *"Oficio PLE-565-2025.pdf"*, relativo al aludido oficio de respuesta.

20

Aunado a lo anterior, de acuerdo al informe solicitado a la Secretaría General de Acuerdos, esta comunicó¹⁵ que respecto al envío de dicho correo electrónico no hubo correo o mensaje de rechazo del mismo, en que se indicara que la dirección no fue encontrada, que la bandeja de correo destinatario estaba llena, o cualquier otra causa análoga por la que no se haya recibido dicho correo.

2. Entrega física del oficio de respuesta. Recibido, de acuerdo a la constancia de recepción asentada en el mismo, a las quince horas con treinta y seis minutos del once de diciembre de dos mil veinticinco, por la ciudadana Derly Odette Tapia Ramos, quien en su momento se desempeñó como Secretaria de Estudio y Cuenta de la Ponencia II de este Tribunal.

¹⁴ Foja 164.

¹⁵ Foja de la 210 a la 211 del expediente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

A las documentales señaladas, se les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios, al ser aptas para justificar que el once de diciembre de dos mil veinticinco, se emitió la respuesta colegiada a la petición del actor de dieciocho de noviembre de ese año (con lo cual fue resuelta la petición), y que la misma le fue notificada el mismo once de diciembre indicado. Además, es un hecho notorio que la mencionada respuesta, a la fecha de la presente resolución no ha sido impugnada.

La respuesta firme satisfizo el derecho de petición

Ahora bien, no obstante de no haber sido recurrida por el disconforme, se considera que la respuesta otorgada cumplió con los elementos mínimos establecidos por la Sala Superior¹⁶, para satisfacer plenamente el derecho de petición, a saber: a) La recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad competente, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado.

21

Lo anterior se sostiene, porque como se desprende de las constancias procesales:

1. Se recibió el escrito -oficio TEE/PII/207/2025- de petición del actor el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco.
2. Previo a dar contestación al promovente, se estuvo en espera de obtener la diversa respuesta (la cual no aconteció) al escrito veintisiete de octubre de ese año, recepcionado el veintinueve siguiente en el Senado, en el que, a fin de tener certeza sobre la vigencia del nombramiento del actor, a través de la Magistrada Presidenta de este Tribunal se hizo la consulta respectiva a la Cámara de Senadores de la República.

¹⁶ Ver Jurisprudencia 39/2024 DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN. Consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 138, 139 y 140.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

3. Las y los Magistrados integrantes del Pleno, incluida la Magistrada Presidenta, respondieron de forma colegiada y por escrito (oficio PLE-565/2025) al promovente, en el sentido de que este órgano jurisdiccional no tiene competencia para pronunciarse sobre el periodo fijado por el Senado, en relación a la designación de magistraturas electorales en el Estado de Guerrero, que en su oportunidad realizó.

Es decir, este Tribunal no tiene facultades para variar el periodo del encargo de sus magistraturas (por competir al Senado).

4. La respuesta, como puede advertirse de lo señalado en párrafos que anteceden, fue efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, al señalarse en la misma -como se desprende de lo expuesto en líneas arriba- los motivos y fundamentos por los cuales se carece de competencia para emitir el acuerdo reconociendo el derecho alegado por el disconforme.

5. La respuesta a la petición fue notificada al actor en las formas ya precisadas.

Además, se cumplió con la obligación de otorgar la respuesta en "breve término", pues no hay que perder de vista que, respecto a tal concepto, la Sala Superior¹⁷ ha señalado que dicha expresión en materia electoral adquiere una connotación específica, esto es, debe tomarse en cuenta, en cada caso, las circunstancias particulares y con base en ello dar respuesta oportuna en cada supuesto.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta que, en el particular, por escrito de veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, recepcionado el veintinueve siguiente en el Senado, a fin de tener certeza sobre la vigencia del nombramiento del actor, se hizo la consulta respectiva a la cámara de Senadores de la República, y que se estuvo en espera de la contestación a dicha consulta para dar una respuesta con los mayores elementos posibles

¹⁷ Ver jurisprudencia 34/2010, de rubro "DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

al disconforme, respecto a su petición de dieciocho de noviembre de ese año.

Empero, el órgano legislativo no emitió contestación a la consulta, por lo que, el once de diciembre de dos mil veinticinco se dio la respuesta en el sentido señalado al disconforme y con los elementos con que a esa fecha se contaba para emitirla.

En ese sentido, al haberse dado respuesta colegiada -por acuerdo unánime- a la petición del actor presentada el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco (sin acoger su pretensión), y estar acreditado que la respuesta surtió efectos, es evidente que la omisión reclamada es inexistente, por lo que es infundado su agravio; con lo cual se atendió el aludido elemento 1 de la pretensión del disconforme, relativo a que se de respuesta a su petición.

Ello con independencia del sentido de la respuesta, pues el derecho de petición establecido en el artículo 8° Constitucional, **no involucra un derecho a obtener una respuesta afirmativa o favorable**; máxime que, se reitera, dicha respuesta colegiada no significó en automático acoger la pretensión del actor, sino que se consideró implícitamente como no procedente (por falta de competencia del Tribunal Local para emitir el acuerdo en los términos solicitados) en el oficio de respuesta, el cual, como se señaló no fue recurrido.

B. El Tribunal Electoral Local está impedido para ajustar, ampliar o reducir el plazo de funciones del exmagistrado hoy actor.

En otro sentido, se considera infundada e inexistente la omisión reclamada, porque si el actor al plantearla pretendía -como lo establece la Sala Superior en el acuerdo de reencauzamiento-, que este órgano jurisdiccional emitiera un acuerdo en el que reconociera el quince -o dieciséis- de diciembre de dos mil veinticinco, como la fecha de conclusión de su cargo como Magistrado electoral; pronunciarse como lo pretende el actor sería tanto como justipreciar, en sustitución del Senado, dicha fecha de conclusión del encargo, lo cual no es posible, porque se remarca, ello es competencia exclusiva de dicho órgano legislativo y no de este Tribunal Electoral; es



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

decir, pronunciarse en los términos solicitados por el disconforme, implica valorar los alcances legales de un acto respecto al cual se carece de atribuciones.

En tal virtud, no existe la omisión porque ya se respondió al disconforme -el once de diciembre de dos mil veinticinco- en el sentido de que este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre los periodos de los encargos de sus magistraturas. Conclusión que justifica el no acoger el elemento 2 de la pretensión del actor, consistente en que se realice un pronunciamiento en acuerdo en los términos que lo solicita.

En consecuencia, **son infundados los agravios primero y segundo** de la demanda que se estudia.

Estudio del agravio tercero.

El agravio fue denominado literalmente por el actor:

- ***“TERCERO. Suspensión ilegal de remuneraciones: una violación frontal a la independencia judicial y a las garantías constitucionales de intangibilidad e irrenunciabilidad salarial.”***

Al respecto, el disconforme fundamentalmente expuso que le causa afectación la suspensión de sus remuneraciones a partir del catorce de noviembre de dos mil veinticinco, porque se trata de una intromisión directa a la independencia judicial, así como a la intangibilidad salarial como principio rector del modelo jurisdiccional, pues dicha suspensión carece de fundamento constitucional, legal o reglamentario, y que la gravedad de dicha vulneración se acentúa por el hecho de que la afectación económica se extendió al personal adscrito a la Ponencia II, quienes fueron privados de su salario.

Es **inoperante** en una parte e **infundado el agravio**, en la porción en la que el actor se duele de la suspensión de sus remuneraciones.

Lo anterior, por las siguientes consideraciones.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Primero, es inoperante porque la supuesta falta de remuneraciones de los integrantes de la Ponencia II, no se trata de una afectación personal del actor, es decir, el impugnante no puede promover a nombre de terceros so pretexto de que fueron parte de la estructura de su magistratura; tampoco se está ante una acción colectiva que lo legitime directamente para interponer una acción. De ahí que no tenga una afectación personal, directa y que afecte su derecho político electoral del cargo de magistrado.

Segundo, es infundado porque en el caso no existe tal suspensión de remuneraciones, ya que el último depósito o transferencia por ese concepto o sueldo al actor, de acuerdo a lo informado¹⁸ por la Secretaría de Administración de este Tribunal, fue el catorce de noviembre de dos mil veinticinco y por el periodo del día uno al trece de dicho mes y año, fecha esta última en que, como se adelantó, fue el último del día del encargo como Magistrado del actor, de acuerdo a lo determinado por el Senado en el nombramiento del disconforme de trece de noviembre de dos mil dieciocho, y en el acuerdo de emisión de convocatoria de veintidós de octubre de dos mil veinticinco -donde se señaló que el actor concluía su encargo el trece de noviembre de dos mil veinticinco-.

25

Ello se sostiene, porque el nombramiento del disconforme como Magistrado, como se dijo, es de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, en el cual se señala que en esa fecha se le eligió como Magistrado de este Tribunal Electoral.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Magistrados electorales locales duraran siete años en el cargo, los cuales es evidente que transcurrieron del trece de noviembre de dos mil dieciocho (fecha del nombramiento) al trece de noviembre de dos mil veinticinco.

Lo anterior se robustece con el acuerdo de emisión de convocatoria de veintidós de octubre de dos mil veinticinco indicado, donde se determina que el actor concluiría su encargo el trece de noviembre de dos mil veinticinco,

¹⁸ Informe que consta de la foja 182 a la 199 del expediente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

a lo cual el Tribunal Local se ajustó, por ser la última determinación del Senado al respecto.

Fechas respecto a las cuales, como se señaló líneas arriba, el Tribunal Local no tiene competencia para justipreciarlas -en especial la fecha de conclusión del encargo del disconforme, trece de noviembre de dos mil veinticinco-, al ser competencia exclusiva del Senado su determinación.

Por lo que, si el actor concluyó su encargo el trece de noviembre de dos mil veinticinco, de acuerdo a lo determinado por el Senado, y si el último pago por remuneraciones se le realizó el catorce de ese mes y año, por el periodo del uno al trece del mes y año referidos, es evidente que a partir del catorce de noviembre de dos mil veinticinco ya no existía la obligación del Tribunal Local de depositarle algún numerario económico por concepto de remuneración o salario al actor, al haber concluido su periodo del encargo de Magistrado de este Tribunal, se insiste, el trece de noviembre de esa anualidad.

Inferencias concretas que se obtienen de los documentos públicos relatados, con pleno valor probatorio en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Tribunal Pleno que, cualquier inconformidad con lo establecido en dicho acuerdo del Senado, en relación a la fecha de conclusión del encargo de Magistrado del disconforme, en su oportunidad debió ser recurrida por el actor. Sirve de precedente el expediente SUP-JDC-615/2023¹⁹.

Empero, es un hecho notorio que no interpuso impugnación al respecto -pues únicamente solicitó el respectivo adendum aclaratorio a la convocatoria en fecha reciente-; por lo cual, a dichos actos firmes y definitivos del Senado son a los que se ajustó el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero²⁰, en el caso, para ordenar la realización del último pago por concepto de

¹⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0615-2023.pdf>

²⁰ Pues como se ha señalado, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero no tiene competencia para determinar el periodo de sus magistraturas.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

remuneraciones o salario al actor, a través de la Secretaría de Administración, en la fecha y por el periodo mencionados.

Por tanto, al ya no fungir el actor como Magistrado el catorce de noviembre de dos mil veinticinco, se tiene que a partir de esa fecha ya no tenía derecho a recibir la remuneración o salario inherente a dicho cargo, con lo cual, no se actualiza el supuesto de suspensión de remuneraciones a partir de esa data de que se duele.

Además, se considera que proceder a realizar algún pago por concepto de remuneración o salario por desempeño posterior al trece de noviembre de dos mil veinticinco, implicaría responsabilidad del Pleno de este Tribunal, pues es evidente de acuerdo a lo expuesto, que se estaría efectuando indebidamente un pago por un periodo de tiempo posterior a la fecha de conclusión de su encargo determinada por el Senado; por ende, dicho pago se estaría efectuado en contravención a lo ya determinado por la autoridad competente para establecer los periodos de encargo de las magistraturas electorales locales.

27

De ahí que, resulta claro que no existe suspensión de remuneraciones del disconforme, y por consiguiente es **infundada la porción de agravio en estudio**.

En lo que hace a la porción del agravio relativa a que la afectación económica derivada de la suspensión de remuneraciones, se extendió al personal adscrito a la Ponencia II, quienes fueron privados de su salario, el argumento relativo a la misma **se considera inoperante**.

Lo anterior se determina así, porque en el particular no se advierte alguna afectación salarial al personal en su momento adscrito a la Ponencia II, que se haya extendido al mismo por la infundada suspensión de remuneraciones que planteó el actor.

Al respecto, de acuerdo al informe y anexos²¹ rendido por la Secretaría de Administración de este Tribunal, el personal de dicha Ponencia -a la fecha

²¹ Que obra a foja de la 182 a la 199 del expediente.



Estado Libre y Soberano de Guerrero

conclusión del encargo de Magistrado del disconforme, trece de noviembre de dos mil veinticinco- se trata de las siguientes personas:

	NOMBRE	CARGO
1	Jorge Martínez Carbajal	Secretario Instructor
2	Francisco Salgado Brito	Secretario Técnico de Ponencia
3	Derly Odette Tapia Ramos	Secretaria de Estudio y Cuenta
4	Zeferino Sánchez Nava	Secretario Particular
5	Florencio Cerros Gaspar	Secretario Auxiliar

De acuerdo a dicho informe y anexos, todas esas personas suscribieron convenios de terminación de la relación de trabajo con este Tribunal el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, en los que se especificó que la relación laboral en cada caso concluyó el día quince de ese mes y año.

Mismos convenios que, de acuerdo al informe²² rendido por la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, ya fueron ratificados, aprobados y elevados a rango de sentencia ejecutoriada, como enseguida se expone:

28

	NOMBRE	RATIFICACIÓN	APROBACIÓN Y ELEVACIÓN A RANGO DE SENTENCIA EJECUTORIADA
1	Jorge Martínez Carbajal	Veintiocho de enero	Diez de febrero
2	Francisco Salgado Brito	Quince de diciembre de dos mil veinticinco	Diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco
3	Derly Odette Tapia Ramos	Dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco	Diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco
4	Zeferino Sánchez Nava	Veintiocho de enero	Diez de febrero
5	Florencio Cerros Gaspar	Nueve de diciembre de dos mil veinticinco	Once de diciembre de dos mil veinticinco

Por tanto, al haberse suscrito, ratificado, aprobado y elevado a rango de sentencia ejecutoriada los convenios de referencia, en relación a dicho

²² Que consta a foja 210 y 211 del expediente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

personal de la Ponencia II, no se advierte la afectación o privación salarial planteada por el disconforme.

Pues la relación laboral de dichas personas con este Tribunal concluyó, de acuerdo a lo informado por la Secretaría de Administración y la Secretaría General de Acuerdos, el quince de noviembre de dos mil veinticinco, a quienes -el catorce de ese mes y año- se les efectuó el último pago de su salario por las labores desempeñadas hasta la fecha de conclusión de la relación laboral -quince de noviembre de dicho año-, como se advierte en específico del informe de la Secretaría de Administración.

Máxime que, de haber considerado dicho personal alguna afectación a sus derechos laborales, a ellos les correspondía y no al disconforme, efectuar el reclamo en la vía jurisdiccional correspondiente, diversa al juicio electoral ciudadano.

De ahí que, se considere **inoperante e infundado** la porción del agravio tercero analizado.

En consecuencia, al ser **infundados e inoperante los agravios** planteados por el disconforme, **es inexistente la omisión alegada y el fondo de la misma.**

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado:

RESUELVE

PRIMERO. Es **infundado** el Juicio Electoral Ciudadano, en términos de los fundamentos y razones que se vierten en el fondo de la presente resolución.

SEGUNDO. **Infórmese** la emisión de la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante cédula de notificación por oficio dirigida a los autos del expediente SUP-JDC-2516/2025.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Notifíquese a la parte actora en el **correo electrónico** proporcionado en autos, así como por cédula fijada en los **estrados**, ello en concordancia con lo establecido al respecto en la demanda; por **oficio** a las autoridades responsables y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con copia certificada de la presente resolución; y, por cédula que se fije en los **estrados** a los demás interesados y al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **Unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

30



ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO



CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO



EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA



ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO